



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-121/2021

RECURRENTE: **DATO PERSONAL  
PROTEGIDO (LGPDPPO)**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS

**COLABORAN:** JESÚS ALBERTO GODÍNDEZ CONTRERAS Y RICARDO ARGÜELLO ORTIZ

Ciudad de México, tres de marzo de dos mil veintiuno.

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, a través de la cual se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en el expediente **SM-JDC-41/2021**.

## ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	12

## RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **a. Acuerdo IEC/CG/081/2020.** El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo por el cual aprobó la Convocatoria para la selección y designación de las personas integrantes de los comités municipales electorales, que se instalarán en el marco del proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno.
- 3 **b. Solicitudo.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte, la ahora recurrente presentó su solicitud ante el Instituto Electoral local, para ser considerada en el proceso de selección de integrantes de los comités municipales para el referido proceso electoral local.
- 4 **c. Acuerdo IEC/CG/159/2020.** El cuatro de diciembre de esa anualidad, el Consejo General en cita aprobó el acuerdo por el cual se emite el listado de personas designadas para integrar los treinta y ocho comités municipales electorales.
- 5 **d. Primer juicio ciudadano local TECZ-JDC-195/2020.** El dieciocho de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila revocó dicho acuerdo, para el efecto de que la responsable motivara las designaciones de los integrantes del Comité Municipal de Sabinas, Coahuila.



- 6 **e. Acuerdo IEC/CG/163/2020.** El veinte de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal local arriba citada.
- 7 **f. Inicio del proceso electoral en Coahuila.** El primero de enero de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral local ordinario en esa entidad federativa, para elegir a las y los integrantes de los ayuntamientos.
- 8 **g. Primer juicio federal SM-JDC-400/2021.** El quince de enero, la Sala Regional Monterrey revocó la sentencia del Tribunal Local dictada en el juicio ciudadano TECZ-JDC-195/2020, al considerar que este había omitió analizar diversos planteamientos relacionados con la designación de las consejerías municipales en cita.
- 9 **h. Segunda sentencia del juicio ciudadano local TECZ-JDC-195/2020.** El veinticinco de enero, el Tribunal Local emitió una nueva sentencia, en la cual determinó revocar el acuerdo IEC/CG/159/2020, al concluir que el Instituto Local no motivó la designación de las consejerías propietarias y suplentes del Comité Municipal de Sabinas.
- 10 **i. Sentencia impugnada SM-JDC-41/2021.** El diecinueve de febrero, la Sala Regional Monterrey resolvió el medio de impugnación promovido por la ahora recurrente, en el sentido de **confirmar** la segunda sentencia dictada dentro del expediente TECZ-JDC-195/2020.

## **SUP-REC-121/2021**

- 11 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la anterior determinación, el veinticuatro de febrero siguiente, la hoy recurrente interpuso mediante, juicio en línea, recurso de reconsideración.
- 12 **III. Recepción y turno.** En atención a lo anterior, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-121/2021**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en su ponencia el recurso indicado en el rubro, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

- 14 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- 15 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189,



fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**

- 16 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020<sup>1</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 17 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

### **TERCERO. Improcedencia**

- 18 Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente recurso de reconsideración debe **desecharse** de plano, toda vez que su presentación resulta **extemporánea**.
- 19 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1 y 66, párrafo 1, inciso a),

---

<sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

## SUP-REC-121/2021

todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 20 Tales preceptos señalan que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
- 21 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.
- 22 Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir de que la parte recurrente haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ello derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
- 23 Por su parte, el artículo 7, párrafo 2, de la referida ley adjetiva, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.
- 24 Ahora, resulta necesario recordar que esta Sala Superior, con motivo de las circunstancias generadas por la pandemia decretada en el año dos mil veinte, estableció mecanismos que



favorecen las comunicaciones procesales con los justiciables, entre ellos, la posibilidad de recibir las notificaciones en cuentas de correo electrónico particulares<sup>2</sup>.

25 Bajo esas condiciones, para tener certeza de la notificación realizada a un correo electrónico particular, debe estimarse como el momento en que se practicó la misma el que se desprenda de las constancias que suscriban las y los funcionarios facultados de este Tribunal Electoral que documenten la fecha de envío exitoso del correo, a menos que la o el destinatario demuestren lo contrario<sup>3</sup>.

26 En la especie, el acto impugnado lo constituye la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-41/2021, la cual confirmó la diversa resolución emitida por el Tribunal Electoral de Coahuila, que a su vez revocó el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad relacionado con la designación de las personas que habrán de integrar el Comité Municipal de Sabinas, para el proceso electoral que se encuentra en curso.

27 El fallo dictado por la Sala Regional fue notificado a la parte recurrente el mismo diecinueve de febrero, a la cuenta de correo electrónico particular que señaló en su escrito de demanda de juicio ciudadano federal.

---

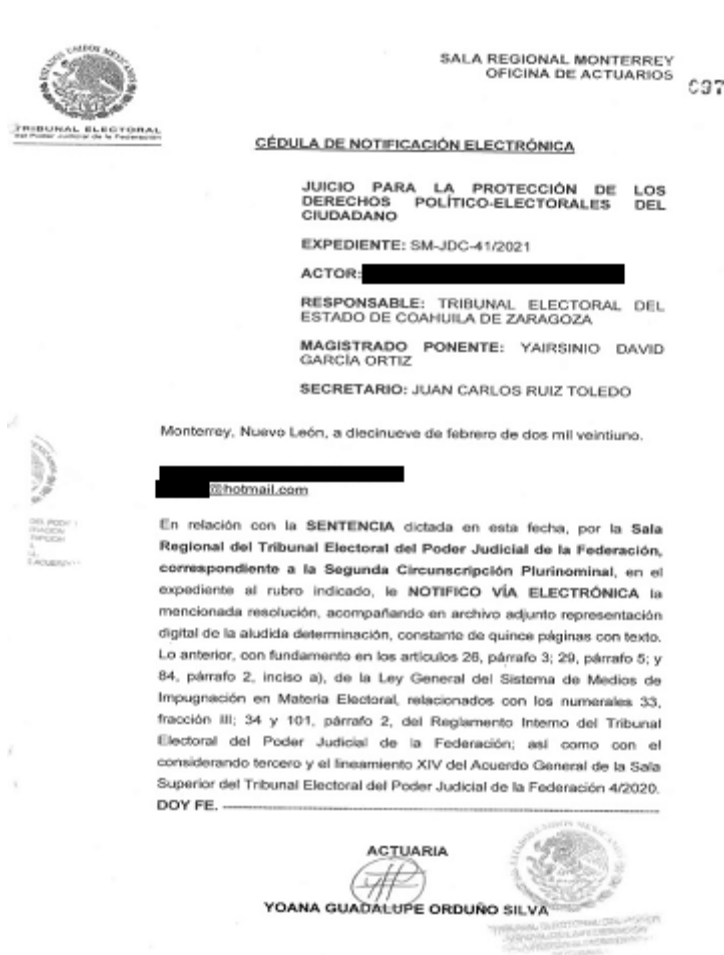
<sup>2</sup> Véase el Acuerdo 4/2020, emitido por el Pleno de esta Sala Superior.

<sup>3</sup> Similar criterio ha aplicado esta Sala Superior, por ejemplo, al analizar la improcedencia del recurso de reconsideración SUP-REC-115/2020.

## SUP-REC-121/2021

28 Lo anterior, según se desprende de la cédula de notificación correspondiente, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una documental pública emitida por la actuario adscrita a la Sala Regional Monterrey de este órgano jurisdiccional, en ejercicio de sus funciones.

29 Tal como se muestra a continuación:



30 No pasa inadvertido que la recurrente afirma en su demanda haber tenido conocimiento de la sentencia impugnada el veinte de febrero del año en que se actúa; sin embargo, como quedó evidenciado, conforme a las constancias que obran en el





expediente, fue el diecinueve de ese mes la fecha en que se le notificó vía correo electrónico; aunado a que la recurrente no respaldó su afirmación con algún medio de prueba.

31 En virtud de lo anterior, el plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del veinte al veintidós de febrero contando sábado y domingo, ya que la materia de la impugnación está relacionada con el proceso electoral local en curso en el estado de Coahuila, al vincularse con la conformación de los comités municipales que habrán de instalarse para la contienda electoral en dicha entidad federativa, que se encuentra en curso en el presente año.

32 En tal sentido, si la demanda en cuestión se presentó hasta el veinticuatro de febrero del año en curso, ello evidencia que se realizó fuera del plazo legal de tres días, tal como se demuestra en el cuadro siguiente:

FEBRERO 2021					
Viernes 19	Sábado 20	Domingo 21	Lunes 22	Martes 23	Miércoles 24
<b>Notificación de la sentencia (De manera electrónica)</b>	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo <b>Fenece el plazo</b>		<b>Presentación de la demanda (Juicio en Línea)</b>

33 Tampoco pasa desapercibido para esta Sala Superior que la recurrente denomine a su medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; cuyo plazo previsto por la Ley de es de cuatro días; porque, en todo caso, el medio idóneo para controvertir las sentencias de las Salas Regionales que integran este Tribunal

## **SUP-REC-121/2021**

Electoral es el recurso de reconsideración, de modo que al presente asunto le son aplicables las reglas de dicho medio de impugnación<sup>4</sup>.

34 Aunado a que, también en ese supuesto, la demanda resultaría extemporánea, pues el plazo habría fenecido el día veintitrés de febrero.

35 Por otro lado, este órgano jurisdiccional considera que no es dable atender la petición de la recurrente, relativa a que se le coloque en un plano de igualdad con las personas indígenas y, consecuentemente, se le favorezca con la aplicación en su caso de las jurisprudencias 8/2019, de rubro “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES” y 28/2011, titulada “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”, entre otras, con la finalidad de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término.

36 Lo anterior, porque la parte actora no se autoadscribe con esa calidad, ni se advierten elementos que sean análogos a los factores que, conforme a la jurisprudencia, se toman en

---

<sup>4</sup> Mismo criterio se sostuvo en la sentencia dictada en el SUP-REC-115/2020.



consideración para flexibilizar los requisitos procesales, como lo es la oportunidad en la presentación de la demanda.

- 37 En efecto, esa medida solo es aplicable respecto de asuntos que versen sobre elecciones que se encuentran regidas por usos y costumbres, o tratándose de la defensa de los derechos individuales o colectivos de las personas indígenas, especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos, tomando en consideración su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución, sin que en la especie se acredite alguna condición similar.
- 38 Asimismo, se observa que la parte recurrente hace valer que, toda vez que ha sido víctima de violencia política por razón de su género, deben removerse los formalismos procesales, como lo es la extemporaneidad de los plazos; sin embargo, se considera que dicha circunstancia tampoco sería suficiente para tener por colmado el presupuesto de procedencia en análisis<sup>5</sup>, puesto que, en todo caso, la parte actora no expone de qué manera la supuesta violencia que sufrió le impidió presentar su juicio en línea dentro de los plazos legales correspondientes.

---

<sup>5</sup> Esta Sala Superior ha determinado que la sola alegación de violencia política por razón de género no solventa los requisitos procesales para la procedencia de los medios de impugnación, sino que se debe atender a las particularidades del caso en concreto. Al respecto, véase el SUP-REC-12/2021.

## **SUP-REC-121/2021**

39 En consecuencia, como la presentación del escrito inicial del recurso de reconsideración resulta extemporánea, lo conducente es desechar de plano la demanda.

40 Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.